

DOI: <https://doi.org/10.56712/latam.v5i1.1713>

La neutralidad del juzgador en la conciliación: desafíos éticos y morales

The neutrality of the judge in conciliation: ethical and moral challenges

Mima Lorena Macias Saltos

lorenamaciasaltos@gmail.com

Universidad Estatal Península de Santa Elena

Santa Elena – Ecuador

Artículo recibido: 31 de enero de 2024. Aceptado para publicación: 15 de febrero de 2024.

Conflictos de Interés: Ninguno que declarar.

Resumen

El estudio del tema “la neutralidad de los juzgadores en la conciliación: desafíos éticos y morales” focaliza su análisis en el accionar del juzgador para poder aceptar un acuerdo conciliatorio conforme a los principios de voluntariedad, flexibilidad, honestidad, imparcialidad, neutralidad, confidencialidad, legalidad y equidad, sobrepasando los límites de los desafíos a los que se encuentra inmerso aquel dentro de los procesos judiciales. Tiene como objetivo analizar de manera estructural los desafíos éticos y morales en los que se encuentran inmerso los juzgadores para alcanzar la neutralidad en las causas sometidas a conciliación. En esta investigación se hace uso del enfoque cualitativo con aplicación del método analítico-sintético y se hace uso del diseño de investigación no experimental; en cuanto a las técnicas e instrumentos de recolección de datos se hace uso del método aleatorio simple y revisión documental. Los principales hallazgos encontrados versan en que el juzgador en la audiencia de conciliación se encuentra inmerso en desafíos éticos y morales, sin embargo, aquellos no son tomados en consideración al momento de emitir su resolución oral y escrita; por lo que, como conclusión se puede establecer que el juzgador al realizar la interpretación subjetiva de la norma podría adoptar su decisión a nociones éticas y morales, sin embargo en la praxis existe el cabal respeto por los derechos y garantías procesales.

Palabras clave: neutralidad, ética, moral, principios, garantías, conciliación

Abstract

The study of the topic “the neutrality of judges in conciliation: ethical and moral challenges” focuses its analysis on the actions of the judge to be able to accept a conciliation agreement in accordance with the principles of voluntariness, flexibility, honesty, impartiality, neutrality, confidentiality, legality and equity, exceeding the limits of the challenges that the judge is immersed in within the judicial processes. Its objective is to analyze in a structural way the ethical and moral challenges in which the judges are immersed in order to achieve neutrality in the cases submitted to conciliation. This research uses a qualitative approach with the application of the analytical-synthetic method and a non-experimental research design; as for the data collection techniques and instruments, the simple randomized method and documentary review are used. The main findings are that the judge in the conciliation hearing is immersed in ethical and moral challenges, however, these are not taken into consideration at the time of issuing his oral and written resolution; therefore, as a conclusion it can be established that the judge when making the subjective interpretation of the norm could adopt his decision to ethical and moral notions, however, in practice there is full respect for the rights and procedural guarantees.

Keywords: neutrality, ethics, morals, principles, guarantees, conciliation

Todo el contenido de LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades, publicados en este sitio está disponibles bajo Licencia Creative Commons 

Cómo citar: Macias Saltos, M. L. (2024). La neutralidad del juzgador en la conciliación: desafíos éticos y morales. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades* 5 (1), 1853 – 1861. <https://doi.org/10.56712/latam.v5i1.1713>

INTRODUCCIÓN

El estudio del tema “la neutralidad del juzgador en la conciliación: desafíos éticos y morales” es un tema de relevancia jurídica debido a que permite comprender cuales son las directrices que se deben tener en consideración para que las resoluciones que se adopten dentro de un proceso conciliatorio sean considerados justos, además de la determinación del accionar ético y moral del juzgador para adoptar una resolución conforme a derecho. Esta investigación busca explorar de manera estructural los desafíos éticos y morales en los que se encuentran inmerso los juzgadores para alcanzar la neutralidad e imparcialidad en la toma de decisiones, fortaleciendo las buenas prácticas judiciales y la confianza en el sistema legal ecuatoriano a través de la conciliación como método alternativo de solución de conflictos.

Para poder abordar este tema es imprescindible determinar qué es la ética y la moral, por lo que, según el autor Zan (2004) la ética es la “ciencia o disciplina filosófica que lleva a cabo el análisis del lenguaje moral y que ha elaborado diferentes teorías y maneras de justificar o de fundamentar y de revisar críticamente las pretensiones de validez de los enunciados morales”, mientras que, la moral es “una dimensión que pertenece al mundo vital, o al *Lebenswelt*, y que está compuesta de valoraciones, aptitudes, normas y costumbres que orientan o regulan el obrar humano” (p. 19). Realizado dicha distinción es importante recalcar que la ética debe ser el elemento modulador de la conducta y el accionar de los administradores de justicia para orientar sus decisiones hacia lo correcto y para poder arribar a una decisión neutral e imparcial, respetando en su integralidad el principio de voluntariedad de las partes.

Según los autores Piedra y Polo (2022) “el conflicto surge de una relación social, que tiene intencionalidad, en esta interviene la voluntad, en donde se presentan derechos en disputa o intereses encontrados, y esto lógicamente da origen al enfrentamiento entre las partes” (p. 774), en base aquellos es determinante conocer dar a conocer a las partes que existen medios alternos para solucionar dichas controversias, como lo es la conciliación.

Mongón y Carrillo (2023) manifiestan que “los modelos alternativos para solucionar conflictos han aparecido porque las partes, al ser poseedoras de sus conflictos, han perfeccionado procesos ajustados a sus necesidades” (p. 60); ahora bien, la Constitución (2008) “reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos de solución de conflictos”, siempre y cuando versen en materia transigible y con sujeción a la ley. La conciliación según los autores Caycedo, Carrillo, Serrano y Cardona (2019) “es el acuerdo de las partes en conflicto a través de un tercero neutral, quien monitorea el debate, buscando la resolución de la pugna de intereses, en busca de dirimir las diferencias, y generando satisfacción para las partes” (p. 5), los autores Cuenca y Piedra (2023) determinan que la conciliación es considerada como “la acción y efecto de conciliar y ajustar los intereses de quienes estaban opuestos entre sí, se infiere que este es aplicable a las partes que expresen su voluntad de acordar” (p. 114). Desde este planteamiento cabe aclarar que la conciliación es promovida por el juzgador dentro de los procesos judiciales tanto civiles como penales, misma que de arribar a un acuerdo se terminaría con el objeto de la controversia.

Los juzgadores se encuentran sujetos a desafíos éticos y morales de forma constante al momento de desarrollar sus funciones por las cuales fueron asignados, por tales motivos centramos la atención en tres lineamientos: los sesgos inconscientes, factores externos y la experiencia personal.

Los sesgos inconscientes son aquellos prejuicios que nublan las percepciones del juzgador de manera involuntaria, al respecto Mendoza y Gelvez (2022) determina que el “procedimiento cognoscitivo del Juez para tomar una decisión, que se ve influenciada por sesgos cognoscitivos, haciendo que se presente una vulneración a la tutela judicial efectiva, en el entendido de que la decisión judicial se

encuentra influenciado por sesgos" (p. 4), junto aquello añade que los sesgos son inherentes del ser humano pero que los juzgadores deben de separarlos y basar su decisión en base a derecho.

Otro de los desafíos en los que se encuentra inmerso el juzgador es el factor externo, en base aquello se distinguen dos vertientes, las cuales son las influencias políticas y las expectativas sociales. En la actualidad la República del Ecuador se ha visto ceñido en una inestabilidad política que ha provocado el cambio y cese de varios funcionarios públicos que ostentan las diferentes funciones y organismos del Estado, consecuentemente, conforme a los nuevos mandatarios se ha colocado a funcionarios que siguen la misma línea política del superior para que ejerzan dichos cargos, tanto así que a pesar de que la designación de juzgadores se lo realiza mediante concurso de méritos y oposición existe influencia política en aquellas que pueden afectar la imparcialidad y neutralidad del juzgador como conciliador ya que dicha decisión podría alinearse a ciertos intereses políticos; mientras que, las expectativas sociales versan en cuestiones culturales, normas y valores comunitarios, mismas que se convierten en expectativas que dirimen al momento de resolver el conflicto, afectan de manera directa en la toma de decisiones.

Por último, se delimita las experiencias personales como un desafío ético y moral que podría nublar la perceptibilidad del juzgador al momento de aceptar el acuerdo conciliatorio de las partes involucradas en el proceso, sin embargo, en este trabajo se analizará con mayor profundidad a los sesgos inconscientes y a los factores externos y se direccionara dicha información con la experticia personal de los juzgadores para aceptar el acuerdo conciliatorio basado en los principios de imparcialidad, neutralidad y justicia.

Como problema de investigación se plantea que los sesgos inconscientes, los factores externos y la propia experiencia personal de los administradores de justicia desafían la neutralidad e imparcialidad de las resoluciones que aquellos podrían arribar al momento de aceptar el acuerdo conciliatorio de las partes. Los sesgos inocentes versan irrestrictamente en caracteres como el género, la filiación política, clase social, raza, etc.; los factores externos versan en la presión social, presión mediática, presión política o de otra índole; mientras que, la experiencia personal, desde nuestro punto de vista lo delimitamos entorno a la praxis, los valores y convicciones personales.

Como hipótesis de este trabajo se ha determinado que la neutralidad del juzgador en la conciliación es disuadida por los factores éticos y morales, que incluyen sesgos inconscientes, factores externos y la experiencia personal.

Es determinante manifestar que los administradores de justicia bajo el principio de *iura nova curia* conocen de derecho, por lo que, les corresponde aceptar los acuerdos conciliatorios en el marco de la legalidad conforme a lo que determine la norma, siempre y cuando dicho acuerdo no vulnere derechos de las partes.

METODOLOGÍA

El enfoque que se utiliza en este trabajo es cualitativo, en base a aquello el autor Sánchez (2019) establece que este enfoque dirime a la "descripción profunda de un fenómeno con la finalidad de comprenderlo y explicarlo a través de la aplicación de métodos y técnicas derivadas de sus concepciones y fundamentos epistémicos" (p. 104); por otro lado, el autor Melet (2018) refiriéndose la investigación cualitativa intuye que "su epicentro es la penetración y discernimiento del objeto que aborda; el entendimiento de sus causas; el destaque de los motivos subyacentes que lo provocan; el análisis y evaluación de las variables que intervienen" (p.100). En base al enfoque con el tema de análisis se puede delimitar que los administradores de justicia tienden a encontrar desafíos éticos y morales cuando al momento de aceptar el acuerdo conciliatorio toman en consideración

esencialmente los sesgos inconscientes y los factores externos o en lo posible hasta su propia experiencia, sin embargo, aquello no debe impedir que se tome una resolución neutral e imparcial.

El enfoque cualitativo permite al investigador hacer uso del método analítico-sintético, el autor Mármol (2017) dirime que “el método de análisis estudia todos los comportamientos hasta llegar a cada uno de los elementos últimos y la síntesis se encarga de ordenar inversamente” (p. 168), lo que permite arribar a un todo único. En el caso que nos ocupa, es de vital importancia dilucidar el accionar de los administradores de justicia en base a las experiencias de los abogados de los tribunales y juzgados de la República del Ecuador en relación directa con las resoluciones adoptadas mediante la conciliación como método alternativo de solución de conflictos y determinar si las mismas se encuentran influida por los sesgos inconscientes, factores externos y/o por la experticia del juzgador.

El diseño de investigación que se utiliza es el no experimental debido a que se basa en la observación directa del fenómeno para luego analizarlo, en este caso como la ética y la moral desafía a la neutralidad de los juzgadores al momento de aceptar el acuerdo voluntario de las partes en el proceso conciliatorio, deviniendo de la interpretación subjetiva de la norma en concreta adaptación del caso concreto.

Como población de estudio se ha seleccionado a los 1.081 abogados de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador que se encuentran legalmente registrados en el Sistema Informático Foro de Abogados. Para la selección de la muestra se utiliza el método no probabilístico intencional o de conveniencia, mismo que según Hernández y Carpio (2019) “se caracteriza por buscar con mucha dedicación el conseguir muestras representativas cualitativamente, mediante la inclusión de grupos aparentemente típicos” (p. 78), aquello quiere decir que a los abogados seleccionados deben de cumplir con características que le interesan al investigador, por lo que se escogió a 100 profesionales como muestra.

Como instrumento de recolección de información se hace uso de la entrevista.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Los resultados delimitados en este trabajo versan en el análisis documental y cognitivo de los profesionales del derecho entorno al principio de neutralidad del juzgador en la conciliación ante los desafíos éticos y morales (sesgos inconscientes, factores externos y experiencia personal). En base aquello se dirime que la neutralidad es considerada como un principio fundamental que se espera que los administradores de justicia cumplan durante el proceso conciliatorio, misma que implica la abstención de favoritismo hacia una de las partes; desde el punto de vista ético y moral, los administradores de justicia para poder alcanzar el goce efectivo de los derechos deben basar su resolución en base a los principios de voluntariedad, confidencialidad, neutralidad, legalidad, imparcialidad, equidad, flexibilidad y honestidad.

Los administradores de justicia deben basar su decisión de forma imparcial, evitando preferencias por alguna de las partes, aquello promueve que aquellas sean tratadas de forma justa; ante esta perspectiva es importante mencionar que el juzgador resuelve la controversia en torno a la información que provean los implicados en el procedimiento, sin embargo este acercamiento provoca que el juzgador realice diversos procedimientos mentales para poder arribar a la aceptación de los acuerdos conciliatorios. El autor Ibañez (2021) establece que el juez además de ser “el sujeto procesal que vela por la imparcialidad es un ser humano y por tanto su razón está limitada al mundo sensible, declarar que no tiene su forma de pensar sobre el derecho o una filosofía moral sería utópico” (p. 5); se tiene claro que los administradores de justicia son seres humanos y tienden a involucrar sesgos inconscientes o influencias externas al momento de arribar a sus decisiones, sin embargo, aquellos

deben ser reconocidos y gestionados para que no inciden en la parcialidad hacia una de las partes, promoviendo un trato justo y equitativo.

Como complemento a lo determinado por Ibañez, los autores De La Rosay Sandoval (2016) establecen que “la deliberación del juez está impregnada de prejuicios, estereotipos e ideologías los cuales resultan inseparables en su determinación” (p. 148), aquello se debe a que el juzgador al ser un ser humano y al utilizar la mente para analizar la información proporcionada por las partes incurre de forma inconsciente en errores, sesgos u otros factores externos que inciden en la deliberación de la decisión que las partes proponen como acuerdo conciliatorio y que debe ser aceptada por el juzgador. Debemos entender que los sesgos inconscientes son aquellas deliberaciones subjetivas que realiza el juez y todo ser humano al momento de analizar la información proporcionada por las partes, estos procedimientos pueden ser llamados también como procedimientos heurísticos.

Al igual que las resoluciones o sentencias a las que arriba el juzgador, debe de motivar las mismas, por lo que conforme a la Sentencia No. 1158-17-EP/21 (2021) para que una decisión se considere debidamente motivado debe de cumplir con el siguiente criterio rector: “una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa” (p. 18), en base a aquello para que se cumpla este argumento la resolución debe de contar con una fundamentación normativa y fáctica suficiente; el juicio referente a la suficiencia depende del estándar de suficiencia aplicable al caso en concreto.

Es la sentencia mencionada en el párrafo anterior se da a conocer que existe deficiencia motivacional cuando concurre uno de los tres tipos básicos de deficiencia motivacional que son los siguientes: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia. Conforme a la Sentencia No. 1158-17-EP/21 (2021) “es inexistente cuando la respectiva decisión carece totalmente de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica” (p. 24); así mismo determina que “es insuficiente cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ella es insuficiente porque no cumple lo correspondiente al estándar de suficiencia” (p. 24); y, en cuanto a la apariencia se determina que “es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional” (p. 25).

Una decisión judicial, según el autor Caballero (2019) se encuentra demostrada “si, y sólo si, puede ser reconstruida como un razonamiento deductivo en el cual su conclusión es consecuencia necesaria de, o está lógicamente implicada por, una norma jurídica general, una descripción de hechos y a veces también algunas definiciones” (p. 73). De lo mencionado con anterioridad se puede determinar que la Corte Constitucional ha mencionado o ha dilucidado nuevos lineamientos que deben ser analizados dentro de una resolución o sentencia para que sea considerado debidamente motivado, superando el denominado test de motivación, a esto se suma las ideas de autor Caballero, que complementa mediante su criterio jurídico las consideraciones que se deben hacer para que una decisión se considere demostrada.

En base a los profesionales del derecho entrevistados se pudo observar que en la mayoría de procesos el juzgador ha incidido de forma neutral e imparcial al momento de aceptar un acuerdo conciliatorio, sin embargo, uno de los puntos clave que se dio a conocer de aquello es que los juzgadores antes de instalar los mecanismos de audio autorizados por el consejo de la judicatura para grabar la audiencia mantienen un diálogo con las partes orientándolos y promoviendo a que aquellas arriben a un acuerdo conciliatorio que ponga fin a la controversia objeto de litigio; además de aquello se ha determinado que existen juzgadores que impiden que los profesionales del derecho contratados para que los representen en dichas diligencias puedan intervenir en dicho diálogo extrajudicial que mantienen dichos juzgadores con las partes, cosa que se sale del contexto y de los mecanismos judiciales determinados en el ámbito de sus competencias.

Con lo determinado con anterioridad es menester dilucidar que la conciliación al ser un mecanismo alternativo de solución de conflictos, la misma debe de ser obligatoriamente promovida por los jueces en el momento procesal oportuno dentro de la celebración de la audiencia, aquello quiere decir que el juez debe de preguntar en audiencia si las partes podrían arribar a una solución, cuestión que otorga la potestad a las partes de decidir si se podría o no llegar a un acuerdo mediante la presentación de propuestas bajo el principio de voluntariedad como principio rector de este medio alternativo de solución de conflictos.

Deducido lo anterior, es menester mencionar que el principio de voluntariedad juega un rol primordial en el proceso conciliatorio debido a que es una facultad que tienen las partes involucradas en el procedimiento de decidir si su conflicto pudiese ser resuelto mediante acuerdo, por consiguiente, en esta parte también se incluyen la determinación de sesgos de las partes y de los abogados intervinientes. En determinadas ocasiones los patrocinados tienden a tener la perceptibilidad de que su proceso no puede ser resuelto mediante un acuerdo conciliatorio toda vez de que considera que la parte contraria a afectado de una u otra forma un bien que puede ser material o inmaterial, o se siente que la parte contraria va a conseguir mejores beneficios que aquella y es aquí donde interviene el profesional del derecho.

Los abogados encuestados manifestaron que mediante audiencias de procedimiento directo por infracciones de accidentes de tránsito si se acepta el acuerdo conciliatorio arribado por las partes, decisión que es fundamentado por los administradores de justicia de forma oral conforme a lo determinado en el numeral 3 del artículo 416 del Código Orgánico Integral Penal (2014) esto es “una vez que se cumpla de manera íntegra con los mecanismos alternativos de solución de conflictos al proceso penal”. Manifestaron que mediante sentencia reducida a escrito, se puede apreciar que cuenta con la enunciación de una gama de derechos y normas procesales que permiten materializar el derecho al debido proceso y el respeto a las garantías que conlleva; ahora bien, dentro de la motivación realizada se verificó que se cumple con los presupuestos determinados en el artículo 663 del COIP para fundamentar la resolución, se determinó que es un delito de tránsito y no un delito que atente contra la eficiente administración pública, que no es delito que atente contra la vida o con resultado de muerte, que no es un delito que atente contra la integridad sexual y reproductiva, y que el delito no versa en casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Como se puede apreciar, del análisis de esta se puede verificar que el juzgador emplaza el artículo 663 para fundamentar la decisión, sin embargo, se mencionó que en algunos casos solo direccionan su análisis al inciso último de dicho artículo y no se pronuncia respecto a los numerales 1, 2 y 3 del artículo invocado. Sin embargo, de la motivación realizada en la resolución no se aprecia la verificación de algún desvío, yerro o sometimiento de algún desafío que pudiera impedir direccionar su decisión de forma neutral e imparcial.

El profesional del debe de orientar a su cliente a que la conciliación es un medio alterno que permite arribar a soluciones con la mayor celeridad y economía procesal posible, indicarle que en base a las pruebas aportadas en el proceso tanto por su parte como la del lado contrario existe la posibilidad de que la decisión final a la que pudiese arribar el juzgador siguiendo el procedimiento normal conforme a la norma podría ser perjudicial o igual a la decisión que pudiese arribar con la aplicación de la conciliación, sin embargo al aplicar de manera directa la conciliatorio se podrían arribar a un término medio, esto es, ganar y ganar. El profesional del derecho debe hacer entender a su cliente que no siempre se tienen que ir a disputar la pugna por la posible existencia de violación a derechos o daños materiales mediante el procedimiento ordinario, existen mecanismos alternos que tienden a tener un mejor resultado, evitando de cierta manera y de cierta forma saturar o congestionar el sistema de justicia, recalcando que existen causas a la que se les otorga prioridad toda vez de que se encuentran involucrados derechos que la norma constitucional considera deben ser atendidos de forma prioritaria.

La trilogía (juez, abogados y actores) juega un rol fundamental dentro de los procesos y especialmente en el proceso conciliatorio, tanto el actor como sus abogados patrocinadores deben de proponer acuerdos que no sean contrario a derecho, que se encuentren en un término medio y que pueda ser aceptado por el juzgador; el juez no puede basar su decisión entorno a sus sesgos cognitivos, no puede proponer acuerdos para que las partes consideren o que favorezca a algunas de las partes, el juez debe ser neutral e imparcial. La combinación del juez, los abogados y los actores forman la trilogía que permitirá arribar o no a un acuerdo conciliatorio, la decisión que se proponga debe ser basada en una proposición previamente pactada entre las partes para que el juzgador lo acepte si es acorde a derecho o la niegue si considera que involucra derechos fundamentales (improcedente o contrario a derecho).

CONCLUSIÓN

Como conclusiones de este trabajo se puede determinar que la neutralidad de los juzgadores en los procesos sometidos a conciliación como método alternativo de solución de conflictos se ve sometida a desafíos éticos y morales (sesgos inconscientes, factores externos y experiencia personal) que se encuentran inmersos dentro de los procesos judiciales, mismos que se ven reflejado cuando se realiza la audiencia, mas no en el pronunciamiento oral de la resolución que se adopte y/o en la reducción a escrito de aquella.

Se pudo determinar que el juzgador al realizar la interpretación subjetiva de la norma pueda orientar su decisión a cuestiones éticas y morales susceptibles de cuestionamientos, sin embargo, conforme a la sana crítica y a la experiencia personal los juzgadores pueden tomar diferentes perspectivas sobre la norma en adecuación en los casos concretos, cosa que se ha comprobado con el análisis de los casos y las resoluciones en aplicabilidad de la conciliación como método alternativo de solución de conflictos; además de que los juzgadores aplicaron el principio de mínima intervención penal, el principio iura nova curia, de voluntariedad, confidencialidad, neutralidad, legalidad, imparcialidad, equidad, flexibilidad y honestidad para poder arribar a una resolución que no se encuentre viciado en derecho o por los desafíos éticos y morales (sesgos inconscientes, factores externos y experiencia personal).

Consecuentemente, se determinó que la trilogía que conforman las partes procesales juega un rol fundamental para poder arribar a un acuerdo conciliatorio; en base a aquello se direcciona especialmente a que los abogados patrocinadores deben orientar jurídica y doctrinalmente a sus patrocinados para que conozcan la favorabilidad de arribar a un acuerdo conciliatorio con la parte contraria, evitando dilaciones y promoviendo la celeridad y economía procesal, además del descongestionamiento del sistema judicial.

En cuanto a la resolución que emite el juzgador referente al acuerdo conciliatorio se concluyó que la misma debe de encontrarse debidamente motivada, misma que para que cumpla con dicho precepto dicha resolución debe de cumplir con el criterio rector de suficiencia, es decir, debe de tener una estructura mínimamente completa; y, para que se considere que existe una motivación mínimamente completa en la resolución se debe de analizar si cuenta una fundamentación normativa y fáctica suficiente y el juicio referente a la suficiencia depende del estándar de suficiencia aplicable al caso en concreto. Recalcando que para que no exista y se dé cumplimiento al precepto constitucional, conforme a la Sentencia No. 1158-17-EP/21 no debe de concurrir ningún tipo básico de deficiencia motivacional, los cuales son la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia.

REFERENCIAS

- Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi: Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.
- Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito: Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014.
- Caballero, P. (2019). Las decisiones judiciales: justificación y racionalidad. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho, núm. 13, 67-98.
- Cuenca, W., & Piedra, O. (2023). Análisis crítico jurídico de la conciliación y el principio de voluntariedad en delitos de tránsito sujetos a conciliación. Polo de Conocimiento, vol. 8, núm. 2, 107-119.
- De La Rosa, P., & Sandoval, V. (2016). Los sesgos cognitivos y su influjo en la decisión judicial. Aportes de la psicología jurídica a los procesos penales de corte acusatorio. Revista Derecho Penal y Criminología, vol. 37, núm. 102, 141-164.
- Hernández, C., & Carpio, N. (2019). Introducción a los tipos de muestreo. Alerta, vol. 2, núm. 1, 75-79.
- Ibañez, J. (2021). El juez y su labor imparcial para con el derecho positivo; una perspectiva del imperativo categórico kantiano. Revista Jurídica de Derecho, vol. 10, núm. 15, 51-68.
- Mármol, E. (2017). Filosofía del Derecho, Derechos Humanos, Argumentación Jurídica y Neoconstitucionalismo. Guayaquil: Grijley E.I.R.L.
- Melet, A. (2018). La investigación cualitativa en el marco de la ciencia jurídica. Anuario, vol. 41, 96-103.
- Mendoza, J., & Gelvez, J. (2022). Análisis de la vulneración a la tutela judicial efectiva por la influencia de criterios externos -sesgos cognitivos- en la decisión judicial. Cúcuta, Colombia: Universidad Libre Seccional Cúcuta.
- Mongón, M., & Carrillo, A. (2023). El principio de voluntariedad de la mediación en los actos notariales. Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas, vol. 6, núm. 3, 58-66.
- Piedra, M., & Polo, E. (2022). El principio de voluntariedad y la tenencia en mediación. Polo del Conocimiento, vol. 7, núm. 9, 770-793.
- Rosa, C., Carrillo, Y., Serrano, A., & Cardona, J. (2019). La conciliación y la mediación como políticas públicas para la reintegración social en el posconflicto en Colombia. Revista de la Facultad de Derecho, vol. 47, 1-27.
- Sánchez, F. (2019). Fundamentos epistémicos de la investigación cualitativa y cuantitativa: consensos y disensos. Revista Digital de Investigación en Docencia Universitaria, vol. 13, núm. 1, 102-122.
- Sentencia No. 1158-17-EP/21, Caso No. 1158-17-EP (Corte Constitucional del Ecuador 20 de octubre de 2021).
- Zan, J. (2004). La ética, los derechos y la justicia. Montevideo: Konrad Adenauer Stiftung E. V.